



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

SENTENCIA Nro. 028

Radicado: 19001-31-10-002-2021-00135-00
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico y
Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: María Omaira Córdoba Ahumada
Demandado: Carlos Alberto Legarda Valencia

Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, instaurado por intermedio de apoderado judicial por la señora MARÍA OMAIRA CÓRDOBA AHUMADA en contra del señor CARLOS ALBERTO LEGARDA VALENCIA, atendiendo al acuerdo extraprocesal al que allegaron las partes en el curso del presente asunto, pronunciamiento que se emite, con fundamento en el art. 278 No. 1º y 2º del C.G del P.

HECHOS

1. Los señores MARIA OMAIRA CORDOBA AHUMADA y CARLOS ALBERTO LEGARDA VALENCIA contrajeron matrimonio católico el día 17 de marzo de 1979 en esta ciudad, en la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro; según se constata del folio de registro civil de matrimonio con indicativo serial Nro. 631169 de este mismo municipio, que se aportó como anexo de la demanda.¹
2. En vigencia del vínculo anterior, los cónyuges procrearon los siguientes hijos: YULY MARCELA, CAROL VIVIANA y JUAN JOSE LEGARDA CORDOBA quienes, según se afirma por la demandante bajo gravedad de juramento, actualmente son todos mayores de edad.
3. La pareja se encuentra separada de cuerpos de hecho desde hace más de diez (10) años, y cada uno tiene su residencia aparte.
4. Las partes en forma libre y espontánea, según lo preceptuado en la legislación civil vigente, una vez trabada la Litis y encontrándose en curso del proceso, han decidido solicitar por mutuo acuerdo la

¹ Nral 004 exp electrónico

cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que han contraído.

PRETENSIONES

- 1.** Que se decrete el Divorcio para que cesen los efectos civiles del Matrimonio religioso contraído por las partes, con fundamento en la causal 8ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 modificatorio del art. 154 del C. Civil, y en consecuencia se declare disuelta la sociedad conformada y se ordene su liquidación.
- 2.** Se ordene la inscripción de la Sentencia en los folios respectivos del registro civil, oficiando para ello a los funcionarios competentes.
- 3.-** Con fundamento en el acta de acuerdo de fecha 29 de diciembre de 2021, suscrita por las partes, solicitaron continuar con el trámite de este proceso bajo la figura del mutuo acuerdo.
- 4.-** En cuanto a lo atinente a la liquidación de sociedad conyugal, acuerdan de manera voluntaria que el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 120-70180 consistente en una casa de habitación ubicada en la Calle 34 No 10-01 de la Urbanización Villa Paula, quedará en cabeza y propiedad exclusiva de la señora MARIA OMAIRA CORDOBA AHUMADA, actuación que se surtirá bajo la modalidad de compraventa.

TRÁMITE

El proceso se inició de manera contenciosa, por demanda incoada por la señora MARIA OMAIRA CORDOBA AHUMADA en contra del señor CARLOS ALBERTO LEGARDA VALENCIA, bajo la causal de la separación de cuerpos de hecho entre los esposos con duración mayor a dos (2) años, y una vez admitida con auto No. 763 de fecha 13 de mayo de 2021,² se ordenó imprimirle a la misma el trámite del proceso verbal a que se refiere el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, notificar y correr traslado de ella al demandado.

Con auto 1013³ de fecha 17 de junio de 2021, se emplazó al demandado CARLOS ALBERTO LEGARDA VALENCIA, quien dentro del término de emplazamiento a través del Email: carlitosbrillante749@gmail.com solicitó se le tuviera en cuenta dentro del asunto referencia, por lo que con auto 1262 de fecha 21 de julio de 2021⁴, se ordenó requerir a la parte demandante para que llevara a cabo la notificación de la demanda a dicho extremo pasivo a través de la referida dirección de correo electrónico.

Con base en lo anterior la parte demandante allegó notificación personal⁵ al demandado con fecha de entrega el día 25 de julio del año en curso; sin que éste diera contestación al libelo.

Posteriormente por auto No. 1632 de fecha 30 de agosto de 2021, se tuvo por no contestada la demanda por el demandado CARLOS ALBERTO LEGARDA VALENCIA y se convocó a las partes a audiencia del art. 372 del

² nral 14

³ nral 24

⁴ nral 28 expediente

⁵ nral 29 exped electr

C.G del P, donde se desarrollarían también las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 ibídem, en aplicación a lo dispuesto en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 en cita; diligencia que se programó para el 15 de diciembre de 2021 a las dos (2:00 p.m.)⁶, no obstante, con auto No. 2203 de fecha 14 de diciembre de 2021, se dispuso aceptar la solicitud de aplazamiento de dicho acto procesal hasta tanto las partes de común acuerdo allegaran al presente proceso, el arreglo que dijeron se encontraban concertando, y que presentarían al juzgado en un término no mayor a 8 días.

En este estado del proceso, se allegó acuerdo de las partes, solicitando se continuara con el trámite del proceso bajo la causal del mutuo acuerdo de los cónyuges; por lo que se pasó a emitir sentencia anticipada por escrito, dado que dicho convenio anticipa el fallo, pues no existen pruebas que practicar y resulta innecesario llevar a cabo las etapas de la audiencia programada.

Atendiendo a lo expuesto, el despacho, procede a emitir el fallo que a derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

El proceso que nos ocupa cumple en su totalidad con los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al asunto, siendo el juzgado competente para conocer y decidirlo de fondo el mismo, al tenor de lo previsto en el art. 21 No. 15 del C.G del P. De otro lado, no existen vicios o irregularidades que puedan invalidar lo actuado.

Respecto a la procedencia de la acción incoada, cabe señalar que, por su inicial carácter contencioso, se tramitó bajo la cuerda del procedimiento verbal y una vez arrimado el acuerdo al que llegaron las partes, se acogió el mismo, bajo el precepto contenido en el No. 1° y 2° del art. 278 de la normativa en cita.

Así entonces y según lo contemplado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, que reformó el artículo 154 del Código Civil, son causales de divorcio: “(...) **9.- El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia**”.

En este orden, es claro que un prerrequisito para solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, es que los peticionarios tengan la calidad de cónyuges, lo que fehacientemente se ha demostrado en el trámite, con copia auténtica del folio del registro civil de matrimonio de los señores MARIA OMAIRA CORDOBA AHUMADA y CARLOS ALBERTO LEGARDA VALENCIA, en el que se hace constar que se casaron el día 17 de marzo de 1979 en esta ciudad, en la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, inscrito en la Registraduría del Estado Civil de este Municipio, con indicativo serial No. 631169 según Partida de Matrimonio aportada con la demanda⁷.

Dicho documento público es expedido por autoridad competente, en uso de sus facultades legales, según lo establecido en el decreto 1260 de 1970, por

⁶ Nral 30 exp digital

⁷ Nrales 2 y 4 expediente digital

lo tanto, se le confiere pleno valor probatorio respecto del hecho que certifica, y sobre el cual recae la presunción de autenticidad al tenor de lo establecido en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso.

Así las cosas, encontrándose probado legalmente el vínculo matrimonial entre los solicitantes e invocada la causal del mutuo acuerdo para la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por ellos contraído, según se anotó en las consideraciones iniciales de esta providencia, es procedente aceptar ese consenso para el pronunciamiento judicial que se pide.

Cabe recordar al respecto, que, al así proceder, y una vez ejecutoriada la sentencia que decreta la cesación de los efectos civiles del matrimonio, se producen consecuencias inmediatas con relación a los cónyuges, a los hijos y a los bienes, acotándose que en este caso, respecto de la descendencia del matrimonio, no habrá pronunciamiento por tratarse de hijos mayores de edad.

En este orden de ideas, terminan las obligaciones recíprocas entre los esposos, tales como la conservación del mismo techo, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda mutua, no teniendo derecho ninguno de los divorciados a invocar la calidad de cónyuge supérstite para heredar abintestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

En lo atinente a los alimentos de los cónyuges, se dispondrá que cada uno asuma los propios, descartándose la obligación mutua en este sentido, tal como ha sido convenido.

Igualmente, se declarará la disolución de la sociedad conyugal a fin que se proceda a su liquidación por los medios legales existentes para ello, en la cual se tendrá en cuenta el arreglo al que llegaron las partes.

No se solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, pero se advertirá a las partes sobre la disposición contenida en el art. 598 No. 3° inciso 2° del C.G del P, en relación a las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso.

Finalmente, se ordenará la inscripción de esta sentencia en los correspondientes folios de registro civil de matrimonio y nacimiento de los peticionarios para los efectos a que haya lugar.

No habrá condena en costas, por motivo del acuerdo al que llegaron los contendores procesales.

DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO celebrado el día 17 de marzo de 1979, en esta ciudad, en la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, entre los señores MARIA OMAIRA CORDOBA AHUMADA, identificada con la cédula

de ciudadanía número 34.529.668 y CARLOS ALBERTO LEGARDA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.534.156, con fundamento en la causal 9ª. del artículo 6º de la ley 25 de 1.992, modificatorio del art. 154 del C. Civil, consistente en el mutuo acuerdo de los cónyuges expresado ante juez competente.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se conformó entre los señores MARIA OMAIRA CODOBA AHUMADA y CARLOS ALBERTO LEGADA VALENCIA. Procédase a su liquidación por los medios dispuestos en la ley.

TERCERO: INSCRIBIR la presente sentencia en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de los ex cónyuges, para lo cual, la Secretaría del Despacho expedirá las comunicaciones pertinentes, con destino a los funcionarios del Estado Civil competentes para tomar nota de lo aquí dispuesto.

CUARTO: SIN COSTAS en la instancia, por no haberse causado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que conforme lo dispone el art. 598 No. 3º inciso 2º del C.G del P, si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, no se hubiere promovido la liquidación de la sociedad conyugal ya disuelta, se levantarán aún de oficio las medidas cautelares.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** el presente asunto realizando las anotaciones de rigor en los libros respectivos y en el sistema de información de la rama judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 045 del día 14/03/2022

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

085ff8d4d1fd64755aa88301db179ff2054f7bcee381bdba06a8df3a4d1ae8a3

Documento generado en 13/03/2022 09:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>